



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Acción Popular
Accionante	Mario Restrepo
Accionado	Adbienes Ltda y Otros
Radicado	05001 31 03 001 2023 00013, 00014, 00015, 00016, 00017, 00018, 00020, 00022, 00023, 00024, 00026, 00034, 00035 y 00036, 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Inadmite Acción

No subsanados los defectos puestos en conocimiento del Actor Popular a guisa de requisitos exigidos mediante Auto del 30 de enero de 2023 y, no obstante, las consideraciones que, en líneas siguientes, cuya pedagogía se estima de suma conveniencia, se expondrán, se Rechazan las Acciones Populares Acumuladas de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En efecto, ante el precitado auto mediante el cual fueron exigidos ciertos requisitos, cabe resaltar, fundados normativamente (tanto desde la óptica procesal como sustancial), el actor, de manera omnímoda, sin parar mientes en que aún no se había proferido auto alguno en el que le fueran rechazadas las acciones respectivas –tal cual el auto que está en curso-, anticipándose a la debida preclusión de la correspondiente etapa procesal, aseveró de manera escueta que, cumple con lo que “...ordena el art 18 de la ley 472 del 98” y, agregando, que “De no admitir conceda apelación pues la acción es de doble instancia”.

En tal sentido, advirtiéndolo, se itera, que para la fecha en la cual el actor allegó su escrito no se encontraba actuación alguna rechazando las acciones incoadas, este Despacho hará caso omiso de la solicitud que, claramente extemporánea por anticipada, plantea el actor de cara a la eventual concesión del recurso de alzada.

Ahora bien, en lo tocante con los requisitos exigidos, a los que el actor, evidentemente, les resta poca importancia, huelga aclarar que (incluso, efectuando una correcta pedagogía para que el actor en el futuro siga con su encomiable, desinteresada y en fin solidaria labor en procura de la defensa de los intereses colectivos), el que en el primer requisito se la haya solicitado especificara “...que tipo de acciones u omisiones de forma concreta, puntualmente acorde con lo preceptuado en la Ley 982 de 2005, están acaeciando”,

cumple con la finalidad de, precisamente, fundado en lo previsto en el segundo inciso del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 (máxime cuando las accionadas no necesariamente se encuentran conformadas por profesionales del derecho, aunque ello no las exima del conocimiento de la Ley), advertirlas de la vulneración –de ser el caso de que ocurra-, para que *“...motu proprio, hagan “...cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

Requisito que, así incumplido, si bien no sería causal o razón suficiente para rechazar las acciones impetradas, si es claro dificulta que, entre otros aspectos, las mismas accionadas pudieran hacer cesar la vulneración enrostrada de forma inmediata, si y solo si ella ocurriese, se itera, contraviniéndose no solo el espíritu sino la teleología de la Ley que regula las Acciones Populares.

Sin embargo, y a reglón seguido, en relación con el segundo de los requisitos exigidos, grosso modo, si bien el Despacho puede y cuenta con acceso a la página web del RUES, para efectos de descargar los respectivos certificados de existencia y representación de todas y cada una de las accionadas, cabe señalar que ello no es viable, pues, tal cual le fue dicho al actor, *“...única y exclusivamente (...) ha referido de manera indefinida el nombre de las personas jurídicas en cuestión, sin identificarlas de manera concreta (téngase en cuenta la posible homonimia del nombre comercial de todas o alguna de ellas)”.*

Por tanto, no cumplido a cabalidad dicho requisito, ello propiciaría, eventualmente, un innecesario desgaste judicial para las accionadas que no tuvieran nada que ver con las presuntas vulneraciones irrogadas; razón que, para este Despacho, de cara a establecer la legitimidad en la causa por pasiva de forma temprana –en tanto en cuanto hablamos de acciones de raigambre constitucional-, resulta determinante, pues no hacerlo significaría no solo un desgaste tanto para la Administración de la Justicia como para las hipotéticas empresas accionadas, sino que implicaría, principalmente, una pérdida de tiempo valioso para identificar con su Número de Identificación Tributaria a todas y cada una de las accionadas en cuestión.

Por último, y no menos importante, es lo referente con el requisito cuarto (soslayando lo exigido en el tercer requisito, el cual, no obstante, exigido por cuenta de lo establecido en el literal G del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, bien puede suplirse en el transcurso del trámite), donde fue requerido el actor para que informase *“...bajo la gravedad juramento, como obtuvo el correo electrónico de cada una de las accionadas. Ley 2213 de 2022”*, lo cual, no solo se encuentra sustentado normativamente, sino que, se halla íntimamente relacionado con la posibilidad de dinamizar el proceso de notificación judicial, asunto respecto

del cual, aunado a los anteriores, se ha de reiterar, se le exhorta al actor para que adecue en adelante sus acciones populares correctamente estructuradas.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR las Acciones Populares de la referencia, impetradas en contra de las sociedades INMOBILIARIA LA MANSION S.A.S; INMOBILIARIA LAS MENINAS S.A.S; INMOBILIARIA MEM DUQUE Y CIA S.C.A; JARAMILLO GUZMAN DULIAN DANIEL; INMOBILIARIA ANTIOQUIA S.A.S; INMOBILIARIA CORACOL S.A.S; INMOBILIARIA E INVERSIONES PLANETA S.A.S; ESPECIALIDADES MEDICA METROPOLITANAS S.A.S; INMOBILIARIA GOLDEN DREAMS S.A.S; INMOBILIARIA GOLDEN GUIAMOS S.A.S. y ADBIENES LTDA, por las razones expuestas, sin necesidad de devolución de documentación alguna, habida cuenta su interposición de forma electrónica y sin anexos remitidos.

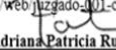
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

DGP